



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-54543929-APN-GA#SSN - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN - APERCIBIMIENTO

VISTO el Expediente EX-2018-54543929-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 26.1.16. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) por parte de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Que el Punto 26.1.16.1. del R.G.A.A. dispone que: “En caso que se verifiquen resultados negativos al cierre de un ejercicio económico en cualquiera de las secciones detalladas en el “Anexo del punto 26.1.16.”, las aseguradoras deben presentar a esta SSN un informe circunstanciado sobre los motivos que provocaron tales resultados y las medidas que se adopten para revertir la situación. Dichas presentaciones deben estar suscriptas por el Presidente del Órgano de Administración y un profesional Actuario inscripto en el “Registro de Actuarios” de esta SSN...”.

Que de conformidad con lo informado por la Gerencia Técnica y Normativa mediante IF-2018-55756005-APN-GTYN#SSN (Orden N° 2), la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN la violación a lo dispuesto en el Punto 26.1.16.1. del R.G.A.A. y en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2018-58862251-APN-GAJ#SSN (Orden N° 8), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad declinó hacer uso del derecho de defensa que le confiere el citado Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, por su parte, el Artículo 1725 del cuerpo normativo citado en último término determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que a más de lo expuesto, cabe destacar que la falta de respuesta por parte de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de este Organismo en orden a la situación económico financiera de la aseguradora, extremo que, a su vez, veda el ejercicio del poder de policía que la Ley N° 20.091, reguladora de la actividad aseguradora y reaseguradora, confiere a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-01424880-APN-GAYR#SSN (Orden N° 17).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

